

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-0181-00
ACTOR: CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

SENTENCIA No.137

Procede el despacho resolver la acción interpuesta por la señora CLAUDIA MARGARITA PERTUZ, en contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del silencio derivado del oficio 2017-PQR54800 del 24 de octubre de 2017, por medio del cual la Secretaría de educación del Departamento del Cauca le informa la CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ que no es la competente para el pago de prestaciones a cargo del FOMAG y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada reconozca y pague a la actora la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, el periodo del 2 de diciembre de 2015 al 29 de marzo de 2016, se actualice la obligación y se pague la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene a costas.

Como fundamento de las pretensiones alego los siguientes

HECHOS:

Mediante solicitud radicada el 26 de agosto de 2015, la actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por sus servicios como docente al Departamento del Cauca

Por resolución N° 1798-10-2015, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento Del Cauca, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció a la docente, la suma de nueve millones trescientos veintidós mil quinientos sesenta pesos, (\$9.322.560) por concepto de liquidación de cesantías parciales. La resolución en comento fue notificada el 26 de noviembre de 2016.

El pago de las cesantías fue realizado el 29 de marzo de 2016 y por tanto no lo hizo dentro del término establecido en la ley.

Concepto de violación.

El extremo actor considera trasgredidos los artículos 13,23 y 29 de la C.P, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta que feneció el termino para el pago de las cesantías el 6 de enero de 2016, y los haberes laborales fueron cancelados por fuera de dicho término, lo cual da lugar a la sanción por mora.

2.- Contestación de las demandadas

2.1.- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad demandada no contestó la demanda. Pese a ser notificada en debida forma.

2.2. El Departamento del Cauca

El Departamento contestó la demanda sin embargo propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se declaró prospera mediante auto del 17 de julio de 2017.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 21 de junio de 2018, ¹ ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo inadmitida

¹ Fl.- 36 cdno ppal.

mediante providencia del 28 de septiembre de 2018². La demanda fue subsanada y se admitió el 25 de octubre de 2018³. La notificación de la demanda a las accionadas se surtió el día 13 de noviembre de 2018⁴. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Departamento del Cauca el 04 de marzo de 2020⁵, mediante providencia del 6 de marzo⁶ se citó a audiencia inicial para el 24 de marzo del año en curso, el cual no se llevó a cabo por cuenta de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, declarado por el Gobierno Nacional. Por auto del 3 de julio del año en curso se adecuó el trámite del proceso conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020. El 17 de julio se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad territorial declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del Departamento e imprósperas las excepciones previas propuestas por el FOMAG. El 24 de agosto se trasladó en alegatos conclusión, según consta en el expediente electrónico.

4. Alegatos de conclusión

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos de carácter particular y concreto se encuentran sujetos a la regla de caducidad. Sin embargo se observa que en el presente asunto se demanda el oficio el oficio 2016-PQR45396, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca le informa la profesora García Pertuz que no es la competente para el pago de prestaciones a cargo del FOMAG

Al respecto se observa que el oficio suscrito por la respectiva Secretaría de Educación contiene evasivas frente al reconocimiento de la sanción

² Fl.- 39 a 41 cdno ppal.

³ Fl 72 a 73 cdno ppal

⁴ Fl.- 77 reverso cdno ppal.

⁵ Folio 36 cdno ppal

⁶ Fls.- 65 y 66 cdno ppal.

moratoria los argumentos se dirigen a explicar el trámite que adelantan la Secretaría, el FOMAG y la Fiduprevisora al momento de efectuar el trámite. Por su parte los actos provenientes del Ministerio simplemente le indican al destinatario que no es el competente para resolver la petición.

Por otra parte, es menester precisar que la Fiduprevisora no tiene carácter de autoridad administrativa y por tanto sus respuestas no constituyen actos administrativos.

Así las cosas, el análisis de legalidad se centrará en el acto ficto configurado por la no respuesta a la petición elevada por la actora a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, teniendo en cuenta las competencias previstas en la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 y el Decreto 2831 de 2005. Así lo precisó el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 7 de febrero de 2019 radicado interno 2012-00148-01

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar del domicilio del demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

El Despacho dispone que el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar ¿ Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto en virtud de las no respuestas de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca por virtud de la funciones delegadas por el FPSM, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el retardo en el pago de las cesantías definitivas reconocida a la demandante y en consecuencia estudiar si procede el el reconocimiento y pago de la sanción moratoria?

De igual manera se estudiará si ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción.

3. Sobre la sanción moratoria

Consideraciones generales en los asuntos objeto de estudio

El Consejo de Estado ha indicado que la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley⁷.

El artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º la Ley 1071 de 2006, señaló que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Por su parte el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías, el cual es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público.

La norma en cuestión dispuso que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, del 27 de marzo de 2007, radicado N° 76001233100020000251301, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, la Alta Corporación señaló la finalidad del legislador al

⁷ Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 19 de noviembre de 2009. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve Ref.: 270012331000 2007 00091 01 N° interno 2633-08.

establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías es que **que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores**".

Los mismos motivos le ha reconocido el Consejo de Estado a la norma que establece la sanción por retardo al pago de las cesantías, cuando expone, al analizar un supuesto de un empleado de orden territorial, cuya prestación se causó antes de la vigencia de la ley 244 de 1995, de todas formas indicó:

*"Si bien las normas que gobiernan el tema relacionado con el auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial (Ley 6ª/45, Decreto 2767/45, Ley 65/46 y Decreto 1160/47), no establecen un plazo para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no implica que la administración pueda hacerlo en cualquier momento y sin consideración alguna a la finalidad para la cual fue creada esa prestación social. **En efecto, en estos casos es necesario tener en cuenta que el auxilio de cesantías no sólo constituye un derecho adquirido para el servidor público sino que además tiene la connotación de un salario diferido, cuya finalidad es la de servir de sustento al ex empleado público mientras se encuentra cesante, razón por la cual tiene derecho a recibir el pago de dicha prestación social al término de la relación laboral o dentro de un plazo que pueda considerarse como razonable.***

Igualmente concluyó que, la falta de disponibilidad o apropiación presupuestal no es razón suficiente para no reconocer los derechos laborales mínimos de los empleados públicos, pues la administración está en la obligación de mantener disponibles los recursos económicos para atender tales obligaciones, los cuales debieron situarse de antemano por la autoridad correspondiente. (...)

Por otra parte se tiene que el Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre el tema que hoy nos ocupa, en donde indicó⁸:

⁸ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petitionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el petitionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario

⁹ Artículo 69 CPACA.

*base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la **asignación básica** vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA."

Es así como la Ley 244 de 1995, fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación; sin embargo, restringió la sanción por el no pago oportuno de las cesantías solamente a las de carácter definitivo, no obstante la Ley 1071 de 2006 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, amplió su cobertura a las cesantías parciales, reiterando la obligación a la entidad empleadora de expedir la Resolución correspondiente, si la petición reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Asimismo, se ha enfatizado que la norma no trae consigo ninguna excepción a la aplicación de la sanción, de igual manera que no existe norma constitucional o legal para que las entidades públicas condicionen el reconocimiento de los derechos a la falta o no de recursos económicos¹⁰, aduciendo por ejemplo, que se debe esperar el turno asignado y la disponibilidad presupuestal, lo que quiere decir que si no se paga dentro del término estipulado para ello, la sanción se aplica, y sólo podrá exonerarse la entidad incumplida por una razón que justifique su actuación.

4. Caso concreto

En el caso de la señora CLAUDIA MARGARITA GARCÍA PERTUZ se tiene que mediante Resolución N° 1798 del 19 de octubre de 2015, la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00046-01(1383-12).

representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció a la docente, la suma de Trece millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos, (\$13.379.633) por concepto de liquidación de cesantías parciales (fl 6 y 7). La resolución en comento fue notificada el 23 de noviembre de 2016.

La solicitud de cesantías parciales fue elevada por la actora el 26 de agosto de 2015. (fl 6)

Por oficio radicado el 24 de octubre de 2017, la docente solicitó al FOMAG el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías parciales.

A folio 8 obra certificado de transacción de pago del Banco BBVA, de cuyo cuerpo se extrae que, si bien la actora retiró dicho dinero el 29 de marzo de 2016, se estableció como "OBSERVACIÓN 2" este pago obedece a las cesantías definitivas estuvo a disposición de la demandante desde el 2 de marzo de 2016.

En virtud de lo anterior, se tiene que la entidad demandada expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales por fuera del término que establece la Ley y la jurisprudencia, situación por la cual el Despacho aplicará en el presente asunto, la regla 1, establecida por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, establecida en el numeral segundo literal a la que se hizo alusión en esta sentencia.

Así, las cosas los 70 días hábiles siguientes al 26 de agosto de 2015, (fecha de radicación de la solicitud de cesantías, se vencieron el 7 de diciembre de 2015 y a partir del 8 de diciembre de 2015 corrió la mora hasta el 1 de marzo de 2016, día anterior a aquél en que se realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de **84** días.

En este punto resulta conveniente aclarar que no se puede tener como fecha de pago el retiro del dinero por ventanilla efectuado por la demandante, sino la fecha en la que la entidad efectuó el pago o consignación, ello según lo señalado por el Tribunal Administrativo del

Cauca en sentencia cuyo radicado responde al 2012-00148-01 del 7 de febrero de 2019.

Consideraciones frente a salario a tener en cuenta

Frente al salario a tener en cuenta para la liquidación de la sanción, el Alto Tribunal aclaró en la sentencia de unificación que “en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora **sin que varíe por la prolongación en el tiempo** y para las cesantías definitivas asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público.

En este orden de ideas, el Juzgado concluye que se desvirtuó la legalidad de los actos fictos, en tanto se negó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la cesantías parciales de la demandante en los términos reseñados para cada uno de los casos, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, por el Consejo de Estado,

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de la indexación de las sumas reconocidas en el presente asunto, se tiene que la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, por el Consejo de Estado, sentó precedente, así:

*“(…) 184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.*

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no

es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

(...)

187. De acuerdo con lo anterior, las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

(...)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA. (...).” (Subraya de interés).

En razón a que la indemnización moratoria constituye una penalidad ante el incumplimiento de los plazos previstos en la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, no tiene la connotación de una prestación laboral, luego no está sujeta a una actualización monetaria. Situación por la cual no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria dada la naturaleza de dicha indemnización, en consecuencia se denegará la pretensión relativa a la actualización de los valores que resulten a favor de los demandantes.

Prescripción

Según jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia del 1° de julio de dos mil nueve 2009, radicación número: 08001-23-31-000-2005-01994-01(2624-07), C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, la sanción por mora está sujeta al término de prescripción al respecto indicó:

“De conformidad con la normatividad que se analiza, la demandante contaba con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de su cesantía definitiva, el cual debió contar a partir de su causación hasta la fecha en que le fueron efectivamente canceladas, so pena que le prescribiera su derecho a

reclamar la renombrada sanción. Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso de tiempo - 3 años- durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, "contados desde que la respectiva obligación se haga exigible."

La sanción moratoria se hizo exigible desde el 8 de diciembre de 2015 y comenzó a correr hasta el 1 de marzo de 2016, día anterior a aquél en que se realizó el pago de las parciales.

La petición de reconocimiento de la sanción por mora se presentó el 26 agosto de 2015, según se observa a folio 6 del expediente. En consecuencia, la sanción por mora no se encuentra prescrita.

4.1. Costas

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

El Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por cuanto no se accedió a la indexación reclamada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la solicitud del 24 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, a la señora CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ, identificada con la C.C. No. 22.546.816, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague a la señora CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ, , identificada con la C.C. No. 22.546.816, por concepto de sanción moratoria, un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 corrió la mora hasta el 1 de marzo de 2016, día anterior a aquél en que se realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de 84 días.

Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta, la asignación básica diaria vigente al momento en que se produjo la mora esto es correspondiente al año 2015.

TERCERO .- Declarar no probada la excepción de prescripción.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, para su ejecución y cumplimiento.

OCTAVO.- Una vez liquidados por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

NOVENO.- Con la notificación a las partes de la presente providencia, adjúnteseles el vínculo del expediente electrónico, a fin de que el proceso sea consultado.

SEXTO- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora, a través del correo electrónico abogadosasociados14@gmail.com, jm2707@hotmail.com, y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, a los correos

notjudicial@fiduprevisora.com.co - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com -
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e86d314a1c36f7cf6c387cb140640681697d32615c06e087f66161fac49974f

Documento generado en 09/09/2020 08:22:56 a.m.